



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-18/2023

PARTE ACTORA:
NANCY VARGAS VERTIZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-220/2022, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	3
ANTECEDENTES	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	8
TERCERA. Procedencia.	10
CUARTA. Comparecencia de <i>amicus curiae</i> ¹ .	12
QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	13
SEXTA. Contexto de la controversia.	16
SÉPTIMA. Estudio de fondo.	22

¹ Amistades de la corte.

G L O S A R I O

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Documento rector	Documento Rector que se usaría para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, a utilizar para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022
Instituto local, IECM u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Ley de Medios²	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley de Pueblos y Barrios	Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México

² En el entendido que si bien, esta fue abrogada, además de que se reformaron y derogaron algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mediante el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de la anualidad que transcurre, en el transitorio sexto de ese decreto se precisó que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



Marco geográfico	Marco Geográfico de Participación Ciudadana
Oficio 598	Oficio SECG-IECM/598/2022
Oficio 744	Oficio IECM/SE/744/2022
Organización	Organización del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac
Parte accionante, actora o promovente	Nancy Vargas Vértiz, Lorena Vega de la Rosa, Araceli Barrera Torres, Ignacio Medina Palma, Julio García Tovar y María del Carmen Chavarría Amaya
Resolución impugnada o controvertida	Resolución dictada en el juicio TECDMX-JLDC-220/2022
Secretaría o SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México
Sistema	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

¿Qué se impugnó?

Diversas personas que se autoadscribieron como integrantes de algunos pueblos originarios de la Ciudad de México, impugnaron sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmaron las respuestas del Instituto Electoral de la ciudad, en las que, en esencia, señaló que para modificar el Marco geográfico para la inclusión de pueblos y barrios originarios que se utilizará para los instrumentos de participación ciudadana en 2023, dicho instituto depende de la información que en su momento de forma coordinada le proporcione la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios en el marco de la implementación del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes en la Ciudad de México.

¿Qué consideró la Sala Regional Ciudad de México?

SCM-JDC-18/2023

Que fue correcta la determinación del Tribunal Local al confirmar las respuestas del Instituto.

Ello, porque a juicio de esta Sala Regional, el marco geográfico electoral que tiene el deber de aprobar el Instituto local es un instrumento base para la organización y celebración de los ejercicios de democracia participativa de la Ciudad.

De esta manera, en las sentencias que emitió esta Sala Regional en los Juicios de la Ciudadanía 150 de 2021 y 338 de 2022 y en atención al procedimiento de registro, la Secretaría de Pueblos debía informar primeramente sobre la certificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad y con base en ello, en un segundo momento el Instituto electoral debía actualizar el Marco geográfico para los ejercicios de participación ciudadana a celebrarse en este año.

¿Qué resolvió la sala?

La Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar las sentencias impugnadas.

Para lo cual explicó que desde el juicio de la ciudadanía 150 de 2021 se consideró que la autoadscripción no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios, pues ello dependía del reconocimiento que realizaren las autoridades competentes.

Además, consideró que al emitir la sentencia del juicio de la ciudadanía 338 de 2022, había establecido que era necesario que, por una parte, el Instituto electoral recibiera de la SEPI la información relativa a la identificación de pueblos originarios a partir de la implementación del Sistema de registro.



Lo anterior, pues los trabajos de coordinación entre el Instituto local y la SEPI derivaron de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana que estableció la conformación de un Sistema de registro, así como lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía 150 de 2021 y del contenido del Documento Rector, que son determinaciones firmes que tienen efectos en los ejercicios de participación ciudadana a celebrarse en este año.

Así, esta Sala señaló que el Sistema de registro debía ser entendido como una herramienta que permitiría maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad, de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tuvieran certeza en torno al reconocimiento que hiciera la SEPI.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Solicitud.

- 1. Presentación.** En su oportunidad, diversas personas integrantes de la organización solicitaron al Instituto local: **1)** Que de manera fundada y motivada se les explicaran las razones por las que se excluyeron más de ciento cincuenta pueblos y barrios originarios de la convocatoria a las autoridades tradicionales representativas de los cuarenta y ocho pueblos originarios que conforman el marco geográfico; y, **2)** El otorgamiento de

reuniones para que se atendieran las problemáticas sobre el presupuesto participativo del año pasado.

2. Respuesta. El once de marzo de la anualidad pasada la persona encargada del despacho de la secretaría ejecutiva del OPLE respondió la solicitud formulada por la organización a través del oficio 598.

II. Marco geográfico. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós³, el Consejo General del Instituto local, aprobó el Marco geográfico en que se reconocieron a diversos pueblos originarios de la Ciudad.

III. Primer juicio local. Inconformes con la respuesta, diversas personas presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local para controvertirla, con el que se formó el juicio TECDMX-JLDC-024/2022, el cual se resolvió el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de –entre otras cuestiones– revocar el oficio para que el OPLE emitiera una nueva respuesta.

IV. Oficio 744. El dieciséis de diciembre siguiente, en cumplimiento a la resolución del juicio local precisado en el numeral que antecede, el secretario ejecutivo del OPLE emitió el oficio 744, por el que dio respuesta a la solicitud de las personas integrantes de la organización, en el sentido de negar la modificación del marco geográfico y, en consecuencia, el reconocimiento de diversos pueblos y barrios originarios con tal carácter.

V. Segundo juicio local y emisión de la resolución controvertida. Inconformes con la respuesta contenida en el oficio 744, quienes integran la parte

³ Aprobado mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.



actora presentaron escrito de demanda ante el Tribunal responsable, con la que se formó el juicio TECDMX-JLDC-220/2022, en el cual se emitió la resolución impugnada, en el sentido de –entre otras cuestiones– declararse no competentes para conocer la controversia relativa a la convocatoria y confirmar el mencionado oficio.

VI. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el veintiséis de enero del año en curso la parte accionante presentó demanda ante el Tribunal responsable.
- 2. Remisión y turno.** El uno de febrero posterior, el secretario general del Tribunal local remitió la demanda y demás documentación atinente, mientras que en esa misma fecha se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-18/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 4. Cierre de instrucción.** Al estimar que no existían más diligencias por desahogar, en su oportunidad se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por diversas personas ciudadanas

ostentándose como integrantes de sendos pueblos y barrios originarios de esta ciudad, a fin de combatir la resolución impugnada, en la que el Tribunal local confirmó el oficio por el que se les negó la modificación del marco geográfico de participación ciudadana; y, en consecuencia, el reconocimiento de diversos pueblos y barrios originarios con tal carácter; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. En el presente caso se juzgará bajo una perspectiva intercultural, pues el juicio es promovido por la parte actora, que se auto adscribe como originaria de sendos pueblos y barrios originarios de esta ciudad, afirmando que el Tribunal responsable vulneró –entre otros– su derecho de autoadscripción al confirmar que no se actualizara el marco geográfico con la inclusión de los pueblos y barrios de los que forman parte y sin sujetar el Sistema a dicha actualización.

Ello pues en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de integrantes de las comunidades y barrios originarios de esta ciudad: **a)** La flexibilización de todo formalismo procesal



que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁴; y, **b)** Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁵.

Además de lo previsto en los artículos 11 y 58 numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en los cuales se reconoce el derecho de autoadscripción de las personas al grupo de atención prioritaria al que pertenecen –en el caso concreto, integrantes de pueblos y barrios originarios de comunidades indígenas en esta ciudad–.

Lo cual tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de esta ciudad que pueden incidir en el caso particular⁶.

De igual forma, tal como se precisó en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-247/2022, es necesario señalar que esta Sala Regional debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y

⁴ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁷.

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia y en términos de lo señalado en el precedente citado, en el caso se trata de una controversia cuya problemática se debe analizar bajo la lógica de un **conflicto extracomunitario**, al ser evidente que la parte actora se queja de que se negó la modificación del marco geográfico y, en consecuencia, el reconocimiento de diversos pueblos y barrios originarios con ese carácter, de los que sus personas integrantes manifiestan ser originarias; de ahí la necesidad de analizar –entre otras cuestiones– la posible vulneración al derecho de autoadscripción de la comunidad.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



- b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁸.
- c. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el juicio, pues acude para controvertir la resolución impugnada, al considerar que afecta sus derechos político-electorales.
- d. Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la demanda de la parte accionante están encaminados a controvertir la resolución controvertida, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.
- e. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte enjuiciante.

⁸ Toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el veinte de enero de la anualidad que transcurre –como consta de la cédula correspondiente, visible a foja 290 del cuaderno accesorio único–, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el veintiséis siguiente, debiéndose descontar del cómputo del plazo los días sábado veintiuno y domingo veintidós de enero del año en curso, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

CUARTA. Comparecencia de quienes pretenden acudir como amistades de la corte⁹ (*amicus curiae*). El veintisiete de febrero de esta anualidad se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional un escrito mediante el cual un grupo de personas pretenden comparecer como amigas de la corte.

En el mencionado escrito, las personas comparecientes explican las particularidades que, a su consideración, deben ser tomadas en cuenta para resolver el presente juicio, además de aportar los elementos que –a su juicio– resultan necesarios para que este órgano jurisdiccional tenga una visión general de los problemas que han enfrentado a los pueblos comunitarios en el reconocimiento de sus derechos y pueda otorgar la protección más amplia en favor de la diversidad cultural.

Al respecto, es importante señalar que conforme a las razones esenciales de las jurisprudencias 8/2018 y 17/2014¹⁰, la Sala Superior ha señalado que la figura de amigo o amiga de la corte es un instrumento que se puede presentar durante la sustanciación de los medios de impugnación en la materia para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, para así coadyuvar a generar argumentos relacionados con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

También estableció que dicha figura procederá cuando el escrito respectivo sea presentado: **a)** Antes de la resolución del asunto;

⁹ En el entendido de que el término “amistades de la Corte” hace alusión al significado literal de la frase en latín “*amicus curiae*” con que se denominan este tipo de instrumentos, sin que ello implique que entre las personas que presentaron dicho escrito y quienes integran el pleno de esta sala exista algún lazo de amistad.

¹⁰ De rubros: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 10 y 7, Números 21 y 15, 2018 y 2014, páginas 12 y 13, así como 15 y 16, respectivamente.



b) Por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en la controversia; y, c) Su finalidad o intención sea únicamente aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

En el caso concreto, se destaca que las personas que pretenden se les reconozca como amigas de la corte proporcionan en su escrito información respecto a los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, así como una visión acerca del impacto que tienen en su esfera jurídica mecanismos como el Sistema.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad del escrito está encaminada a proporcionar elementos a esta Sala Regional para facilitar el conocimiento sobre la cultura de los pueblos y barrios originarios, razón por la cual **resulta procedente su admisión**, pues cumple los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia 8/2018.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. Conforme a la regla de suplencia prevista en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios y en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹¹, esta Sala Regional hará la síntesis de los agravios que plantea la parte accionante, en los términos siguientes.

A. Síntesis de agravios.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

1. Que la resolución impugnada modifica los alcances del artículo 9 de la Ley de Pueblos y Barrios, pues señala que los pueblos podrán registrar los antecedentes para acreditar su condición, lo que les condiciona a que el OPLE actualice el marco geográfico, lo que a su vez se encuentra supeditado a que la SEPI determine cuáles son los pueblos y barrios de la ciudad, lo que implica la necesidad de contar con un reconocimiento por parte de esta última.
2. Que resulta equivocada la consideración del Tribunal local, en el sentido de que la Secretaría lleva a cabo trabajos de identificación de los pueblos y barrios originarios, pues dicha identificación es en realidad la revisión de las solicitudes presentadas por algunos pueblos y barrios originarios que se han sujetado al registro, lo que no debe implicar que aquellos que no lo hagan –por no aceptar los lineamientos para ello– tengan condicionado el ejercicio de sus derechos de participación.
3. Que respecto a la vulneración a su derecho de autoadscripción, no comparten lo señalado por el Tribunal responsable en el sentido de que no existe violación al derecho de la comunidad, pues consideran un argumento circular el razonamiento de que para acreditar la calidad de pueblo o barrio originario, la comunidad de que se trate debe estar reconocida por la SEPI, ya que dicho razonamiento es el que entraña, en sí mismo, la transgresión planteada.
4. Que igualmente circular es el argumento relacionado con la violación al principio de progresividad, toda vez que de la resolución controvertida se desprende que deben aceptar que la SEPI les reconozca como pueblo o barrio originario para que el IECM actualice a su vez el marco geográfico que les permitiría ejercer sus derechos, de ahí que a juicio del Tribunal local no se vulnera la



progresividad en tanto no cuentan con un reconocimiento previo por parte de la Secretaría, lo que para ellos y ellas resulta contrario a Derecho, pues su pretensión no consiste en formar parte del marco geográfico sino en poder ejercer plenamente sus derechos, lo que desde su perspectiva no puede sujetarse a la actualización cartográfica, cuestión que estiman arbitraria e injustificada, en tanto crea un régimen de excepción¹².

5. Que desde hace poco más de diez años han ejercido sus derechos ante diversas instancias administrativas y jurisdiccionales, sin necesidad de estar inscritos en el Sistema de Registro, de ahí que la resolución impugnada vulnere el principio de progresividad, en tanto condiciona dicho ejercicio a la inscripción en el mencionado sistema.
6. Que la resolución controvertida vulnera su derecho de petición, toda vez que la respuesta del Instituto local se entregó hasta enero de esta anualidad, de ahí que fue inoportuna, además de que no se les dio vista para que respondieran lo que a su interés conviniera.

B. Pretensión, controversia y metodología.

Así, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución controvertida, a efecto de que se reconozcan sus derechos sin necesidad de que la Secretaría le conceda registro en el catálogo respectivo. En tal sentido, la controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es o no conforme a Derecho.

Con base en lo expuesto, el estudio de los agravios se hará analizando inicialmente aquéllos en que la parte actora plantea

¹² Al respecto, consideran absurdo que, por una parte, en dos mil veintidós el IECM haya consultado a los pueblos y barrios originarios sobre las circunscripciones electorales; y, por otra, se les condicione el ejercicio de sus derechos de participación ciudadana por no estar registrados como tales en un mapa.

que el Tribunal local debió atender las violaciones derivadas del condicionamiento de la actualización del Marco geográfico al registro previo de los pueblos en el Sistema –sintetizadas en los numerales **2** y **3** del apartado que antecede–, para luego estudiar los restantes agravios –**1**, **4**, **5** y **6**– en el orden propuesto, lo que no causa perjuicio alguno a la parte accionante, tal como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

SEXTA. Contexto de la controversia.

a. Petición

El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, diversas personas integrantes de la Organización solicitaron al Instituto local una respuesta en la que explicara las razones por las cuales existió una supuesta discriminación derivada de la exclusión de más de ciento cincuenta pueblos y barrios originarios de la convocatoria a las autoridades tradicionales representativas, lo que solamente ocurrió en los cuarenta y ocho pueblos originarios que conforman el marco geográfico, además de solicitar reuniones para atender las problemáticas sobre el presupuesto participativo dos mil veintidós.

La respuesta a dicha petición fue emitida el once de marzo siguiente, mediante el oficio 598¹⁴, y fue impugnada en el juicio local TECDMX-JLDC-024/2022, cuya resolución se dictó el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido literal siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** el oficio **SECG-IECM/598/2022** de diez de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Encargado de Despacho

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁴ Suscrito por la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.



de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo razonado en la Consideración **SEXTA** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitir una nueva respuesta al escrito de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, respecto al reconocimiento de los lugares de autoadscripción de las partes actoras como pueblos y barrios originarios, en términos de lo señalado en la Consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.

TERCERO. Se **declara la inexistencia de la omisión** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de llevar a cabo mecanismos de coordinación y trabajo conjunto con las autoridades representativas o tradicionales de los pueblos y barrios originarios a los que se auto adscriben las partes actoras para ejercer su derecho sobre el Presupuesto Participativo 2023, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo razonado en las Consideraciones **SEXTA** y **SÉPTIMA** del presente fallo”.

b. Emisión del documento rector y de la Convocatoria

El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022, por el que aprobó el documento rector, mientras que el treinta de mayo siguiente se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Convocatoria.

c. Oficio 744

En acatamiento de la resolución dictada en el juicio local TECDMX-JLDC-024/2022, el secretario ejecutivo del Instituto local respondió a la solicitud originalmente planteada en los términos siguientes:

I. Información recabada.

- El IECM solicitó información sobre aquellas personas que hubieran manifestado pertenecer a las localidades referidas en la solicitud inicial de la parte actora¹⁵ a sus áreas internas, dependencias y otras autoridades que pudieran trabajar con información de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México, a efecto contar con elementos para considerar a las comunidades a las que pertenecen quienes integran la parte promovente como pueblos o barrios originarios, para –de ser el caso– integrarlas al marco geográfico, siendo que del análisis integral de las documentales obtenidas¹⁶ no encontró elementos que generaran certeza para considerar que las localidades puedan ser pueblos o barrios originarios.
- Asimismo, solicitó información a la organización, la cual no fue atendida, por lo que requirió documentación a las personas que han participado en actividades organizadas por el OPLE y que se han auto adscrito como personas originarias, de las cuales solo recibió información de Santa María Aztahuacán, Iztapalapa, la que únicamente hizo referencia a la presentación de una relatoría de antecedentes y un acta de asamblea sin lista de asistencia, por lo que no tuvo elementos de convicción para identificar a las comunidades como pueblos o barrios originarios.
- En ese contexto, estimó que no contaba con elementos por parte de otras instituciones y/o autoridades que le permitieran considerar a las comunidades¹⁷ en el marco geográfico

¹⁵ San Pedro Xalpa (Azcapotzalco); Tlacopac, Iztapalapa y ocho Barrios, Santa Barbara Tetlanman Yopico; Santa Martha Acatitla, el Contadero Nepohualco, Santa Cruz Meyehualco, San Lorenzo Tezonco (Iztapalapa), Barrio de Guadalupe, Barrio de San Salvador, Barrio de San Antonio, Barrio de San Lorenzo; San Andrés Tomatlán, Barrio San Antonio Culhuacán, Santiago Acahualtepec, Estrella Culhuacán, Santa Maria Aztahuacán, Santa Maria Tomatlán y Santa Lucía Chantepec.

¹⁶ Consistentes en: peritajes, estudios o informes antropológicos, autoridades representativas, sus funciones y temporalidad, censos para conocer la población originaria, su delimitación geográfica y, en su caso, población que hable alguna lengua indígena y, en general, documentación que acredite las características que señala el artículo 58, numeral 2 de la Constitución local.

¹⁷ San Pedro Xalpa (Azcapotzalco); Tlacopac, Iztapalapa y ocho Barrios, Santa Barbara Tetlanman Yopico; Santa Martha Acatitla, el Contadero Nepohualco, Santa Cruz Meyehualco, San Lorenzo Tezonco (Iztapalapa), Barrio de Guadalupe, Barrio de San Salvador, Barrio de San Antonio, Barrio de San Lorenzo; San Andrés Tomatlán, Barrio San Antonio Culhuacán, Santiago Acahualtepec, Estrella Culhuacán, Santa Maria Aztahuacán, Santa Maria Tomatlán y Santa Lucia Chantepec.



establecido en la Ley de Participación y que fue ratificado por la Sala Superior¹⁸.

- Ahora, por lo que hace a la comunidad de San Bartolo Ameyalco, señaló que la SEPI informó en el oficio SEPI/0970/2022 que había sido procedente la solicitud de inscripción al Sistema de dicha localidad.

II. Consideraciones acerca de la normativa vigente y el documento rector.

- Al respecto, consideró que es a la SEPI a quien corresponde emitir los procedimientos para acreditar la condición de pueblo, barrio y/o comunidad originaria, así como para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y/o barrio originario, además de ser la autoridad competente para constituir y mantener actualizado el Sistema.
- Por ello, los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes podrán solicitar ante la SEPI, entre otros aspectos, el registro que acredite su condición, así como los espacios geográficos donde están asentados, derivado de lo cual la Secretaría emitió la Convocatoria.
- De este modo, refirió que será la SEPI quien delimitará el espacio geográfico de los pueblos y barrios originarios en coordinación con los pueblos y las autoridades vinculadas, entre ellas, el Instituto local.
- Así, conforme a los plazos establecidos en el cronograma acordado con la SEPI, se informó que de acuerdo con la Convocatoria las personas solicitantes no presentaron en tiempo su petición, a excepción de las de San Bartolo Ameyalco y San Lorenzo Tezonco.

¹⁸ En la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS.

En ese sentido y toda vez que de las comunidades respecto de las cuales se presentó solicitud la única que a la fecha había obtenido una determinación de procedencia positiva era San Bartolo Ameyalco, el OPLE no encontró elementos que dieran certeza de la conformación de pueblos o barrios originarios de las localidades solicitadas para la incorporación en el marco geográfico, por lo que manifestó que únicamente procedería a la eventual incorporación de la comunidad de San Bartolo Ameyalco, aunque en caso de que la SEPI considerara la incorporación de alguna otra, se realizarían los trámites para su eventual incorporación al marco geográfico.

d. Impugnación del oficio 744 y emisión de la resolución controvertida

Inconforme con la respuesta dada en el oficio 744, la parte actora controvertió su contenido, lo que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada.

En dicha resolución, el Tribunal responsable calificó los agravios como infundados, atendiendo medularmente a que el Instituto local no tenía atribuciones para reconocer la calidad de pueblo originario, ya que en atención a lo expuesto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, en ese momento existía un proceso coordinado entre la Secretaría y el OPLE¹⁹ y no sería dable establecer dos procedimientos simultáneos porque se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, en atención a lo resuelto en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-150/2021 –ambos con sus expedientes acumulados– el procedimiento debía ser realizado por la SEPI, como la instancia encargada de informar sobre la identificación de los

¹⁹ Artículo 9 párrafo 4 de la Ley de Pueblos y Barrios.



pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y con base en ello, el Instituto local debía actualizar el marco geográfico.

De ahí que, para el Tribunal local fuera correcto que en el oficio 744, se indicara a las personas promoventes que se debía esperar la información que remitiera la Secretaría.

Por otra parte, el Tribunal local explicó que si bien en el documento intitulado “Guía para la protección de los derechos político-electorales de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes” se insertó un cuadro de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México en el que se aludió a las comunidades solicitantes, tal documento no contaba con valor oficial y era únicamente orientativo, ya que no constituyó una determinación oficial.

El Tribunal responsable sostuvo que, en términos del procedimiento establecido, no se había vulnerado el derecho de las comunidades a las que pertenecen quienes conforman la parte accionante, porque no constaba que hubieran acudido ante la SEPI a manifestar su auto adscripción como integrantes de los pueblos originarios ni se advertía que se les hubiera negado dicha calidad ni que por tal motivo no hubiera sido posible actualizar el marco geográfico²⁰.

Además, el Tribunal local explicó que no tenía razón la parte actora respecto a que se hubiera vulnerado el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresión, sobre la base de que “el lugar de auto adscripción” hubiese sido

²⁰ En ese mismo sentido, el Tribunal responsable indicó que en la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS, se razonó que la autoadscripción no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios, pues ello dependía del reconocimiento que realizaran las autoridades competentes; además de que dicha sentencia es definitiva y firme, por lo que rige en el procedimiento de actualización del marco geográfico.

señalado como pueblo originario en el padrón publicado en la Gaceta de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior porque de acuerdo con el procedimiento implementado entre la Secretaría y el Instituto local, le correspondía en primera instancia a la SEPI acabar los trabajos de actualización del Sistema, para después informarlo al IECM y que éste actualizara el marco geográfico.

Por último, el Tribunal responsable explicó que en los acuerdos IECM/ACU/CG-076/2019 y IECM/ACU/CG-028/2020, así como en el expediente SUP-REC-35/2020²¹, únicamente se había reconocido a cuarenta y ocho comunidades, en las cuales no se encontraba el “lugar de autoadscripción” de la parte promovente, de ahí que al carecer de un reconocimiento previo para efecto de los procesos de participación ciudadana, no podría afectarse en su perjuicio el principio de no regresividad.

Por tanto, el Tribunal local confirmó el oficio 744.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Antes de entrar al análisis de fondo de la controversia, atendiendo a la metodología planteada, esta Sala Regional estima viable retomar los argumentos expuestos en la sentencia del juicio SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS –cuyas consideraciones constituyen hechos notorios para este órgano jurisdiccional²²–, al advertir una similitud en la pretensión planteada en los presentes juicios.

Esto, dado que la controversia dirimida en aquellos juicios giró en torno a una solicitud presentada ante al Instituto local con la

²¹ Del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

²² En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.



finalidad de que se reconociera a una comunidad como pueblo originario, sin que para ello se les obligara a agotar el procedimiento establecido en la Convocatoria emitida por la Secretaría.

En dichos juicios, el secretario ejecutivo del IECM dio respuesta a la solicitud planteada e indicó que el proceso de actualización del marco geográfico se encontraba en curso y, conforme al cronograma de actividades ordenado en la sentencia dictada en el diverso juicio SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS²³, en su oportunidad se enviaría al Instituto local la información sobre el Sistema, para la actualización correspondiente²⁴.

Por otra parte, al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, se estableció que –para efecto de los procesos de participación ciudadana que se realizarán este año– era necesario que, por una parte, el OPLE recibiera de la Secretaría la información relativa a la identificación de los pueblos originarios, a partir de la implementación del Sistema.

En efecto, esta Sala Regional razonó en esa sentencia que resultaba conforme a Derecho que en la identificación de los pueblos originarios en la Ciudad de México participaran tanto la Secretaría como el Instituto local²⁵.

En esa tesitura, se razonó que los trabajos de coordinación entre el Instituto local y la Secretaría derivaron de la entrada en vigor

²³ Del índice de esta Sala Regional.

²⁴ En la respuesta que se dio en este asunto, se indicó que, en caso de que en la información que la Secretaría enviara al Instituto local se encontrara el pueblo aludido por quienes promovieron esos juicios, sería considerado como pueblo originario en la convocatoria para el presupuesto participativo correspondiente a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

²⁵ Éste último también tendría a su cargo la actualización del marco geográfico para fines de los procedimientos de participación ciudadana regulados en la legislación electoral.

SCM-JDC-18/2023

de la Ley de Participación Ciudadana²⁶ –que establece la conformación del Sistema–, de lo ordenado en su momento por esta Sala Regional –en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS– y del contenido del documento rector, **cuyos efectos eran aplicables a los ejercicios de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés.**

Así, se indicó que con motivo de la citada sentencia, el Consejo General del Instituto local había aprobado el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México²⁷, mismo que al no haber sido objeto de impugnación era un acto definitivo y firme.

De este modo y al estar en curso dichos trabajos, no resultaba pertinente obligar al Instituto local que, de forma simultánea, realizara acciones para identificar si un pueblo era originario; sin embargo, si el OPLE –en ejercicio de sus atribuciones– contara ya con el reconocimiento de diversos pueblos originarios –a través del catálogo previamente aprobado– podría tomarlo en consideración.

En ese sentido, esta Sala Regional indicó que era necesario permitir que concluyeran los trabajos establecidos en el documento rector, al ser un instrumento que gozaba de plena firmeza, al no haber sido impugnado, como se refirió.

Bajo ese contexto, en la sentencia en cita se afirmó que el Sistema debía ser entendido como una herramienta que permitiría maximizar el ejercicio de derechos de las

²⁶ El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la de la Ciudad de México.

En el artículo 9 de la mencionada ley se estableció que la Secretaría de Pueblos constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad.

²⁷ Acuerdo por el que se aprueba el Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizaría para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.



comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México, de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tuvieran certeza en torno al reconocimiento que hiciera la Secretaría.

Por tanto, el marco geográfico podía ser modificado siempre que existiera la identificación de un pueblo originario, de manera que –de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS– para los siguientes procesos participativos (como el de dos mil veintitrés), inicialmente debía ser remitida la información por parte de la Secretaría²⁸, como se previó en el documento rector, reconociendo la complementariedad que existe entre la identificación de pueblos originarios y la actualización del marco geográfico.

En ese tenor, se concluyó que de la Constitución local y la legislación aplicable no se advertía que el Sistema limitara las facultades del IECM ni que acotara el marco geográfico, siempre que se tomara en consideración la información que remitiera la Secretaría como un insumo principal y, en términos del documento rector, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de trabajo aprobado.

Lo anterior pues a juicio de esta Sala Regional, el marco geográfico²⁸ que tiene el deber de aprobar el Instituto local es un instrumento base para la organización y celebración de los ejercicios de democracia participativa en la Ciudad de México.

²⁸ La cual se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el Instituto local pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico.

SCM-JDC-18/2023

En atención a la metodología expuesta, enseguida se analizarán los planteamientos que hace la parte accionante en los agravios **2 y 3** de la síntesis respectiva.

En dichos agravios, la parte accionante sostiene que el Tribunal local debió atender las violaciones derivadas del condicionamiento del registro de las comunidades previo a la actualización del marco geográfico.

Dichos planteamientos son **infundados**, pues tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la respuesta del oficio 744 fue conforme a Derecho, porque se debe tomar en cuenta el proceso coordinado que –para efecto de los procesos de participación ciudadana que se realizarán este año, en términos de lo expuesto– llevan a cabo la Secretaría y el Instituto local, el cual no puede ser simultáneo ni excluyente.

En efecto, en la resolución impugnada se explicó que en las sentencias de los juicios SCM-JDC-150/20212021 Y ACUMULADOS, así como SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS –ambas del índice de este órgano jurisdiccional– y en atención al procedimiento establecido, la Secretaría debía informar primeramente sobre la certificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y, con base en ello, en un segundo momento el OPLE debía actualizar el marco geográfico.

Desde ese contexto, los motivos y fundamentos invocados por el Tribunal local son adecuados al caso concreto, **por identidad de razón a lo que esta Sala Regional ha resuelto en diversas cadenas impugnativas que guardan similitud con los aspectos que se han hecho valer en la presente controversia**, como se expone enseguida.



En efecto, tal como lo señaló el Tribunal local, la resolución impugnada encuentra su principal sustento en lo determinado en sentencias de juicios de la ciudadanía²⁹ en los que ya se decidió que no existía una vulneración al derecho de autonomía de las personas que en su momento solicitaron que sus lugares de auto adscripción fueran reconocidos directamente sin agotar el procedimiento descrito en la Ley de Pueblos y Barrios. Se explica.

Inicialmente, en la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS³⁰, esta Sala Regional resolvió que para que los pueblos y barrios originarios a los que se auto adscribieron las partes actoras en dichos juicios fueran consultados y se valorara la interacción de sus autoridades tradicionales con las comisiones de participación comunitaria (COPACOS), **en primer término, debían ser clasificados como pueblos y barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.**

Lo anterior pues la Sala Superior –al resolver los recursos SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS– **solamente tuvo con tal carácter a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto local**, a los que se les inaplicaría la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación³¹ y respecto de los cuales se cancelarían los ejercicios de participación ciudadana de dos mil veinte, pues consideró necesario preservar los derechos de quienes no forman parte de ellos.

²⁹ SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS, así como SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS.

³⁰ Que fueron los expedientes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-151/2021, SCM-JDC-152/2021, SCM-JDC-153/2021, SCM-JDC-154/2021, SCM-JDC-155/2021 y SCM-JDC-156/2021, todos del índice de esta Sala Regional.

³¹ Que suprimió los Consejos de los Pueblos previsto en la Ley de Participación abrogada y los sustituyó con la Comisiones de Participación Comunitaria.

En ese sentido, modificó la determinación previa de la Sala Regional³² que interpretó que resultaba aplicable a todos los pueblos y barrios originarios asentados en la Ciudad de México, bastando su auto adscripción y no solo a quienes pertenecieran al catálogo correspondiente.

No obstante, en esa sentencia –SCM-JDC-150/2021 y acumulados– se expuso que lo anterior no conllevaba que los pueblos o barrios a los que las personas se auto adscriben sean considerados como originarios, puesto que esto depende del reconocimiento que se hiciera por las autoridades facultadas para tal efecto, ya que de conformidad con la sentencia del recurso SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS, si no formaban parte de los cuarenta y ocho pueblos originarios, por exclusión, se consideraban unidades territoriales, colonias o unidades habitacionales.

Por tanto, para dotar de certeza se vinculó a la SEPI³³ para que se implementaran los procedimientos para acreditar la condición de los pueblos y se concluyera con el Sistema, así como el marco geográfico y el catálogo de pueblos y barrios originarios.

De ahí que en ese asunto se determinó que la Secretaría y el Instituto local **debían trabajar de manera coordinada y establecer un cronograma de trabajo para que en el ámbito de sus competencias se concluyera con el referido Sistema con las herramientas que estuvieran a su alcance**, pero siempre en atención a su esfera competencial a efecto de que se desarrollaran todas las etapas del proceso de participación ciudadana.

³² Emitida en los juicios SCM-JDC-22/2020 Y ACUMULADOS.

³³ Y demás autoridades relacionadas.



Ahora bien, con base en esto último y tal como lo destacó el Tribunal responsable, el tema central de la controversia planteada por la parte promovente –tal como su pretensión de que los lugares de auto adscripción de quienes la integran sean incluidos en el marco geográfico– ya ha sido revisada en distintos momentos y existen determinaciones que por identidad de razón deben regir la actual situación jurídica de las comunidades.

Esto es así, pues tal como se sostuvo en la sentencia del juicio SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, en este caso específico también sucedió lo siguiente:

- a) Personas que se auto adscribieron como originarias de una comunidad plantearon al Instituto local, que se incorporara el lugar de dicha auto adscripción al marco geográfico, para efectos de los procesos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación.
- b) El IECM contestó la solicitud en el sentido de aclarar que era necesario que la Secretaría remitiera la información sobre el registro de pueblos originarios para que se actualizara el marco geográfico.
- c) Al momento de la presentación del juicio local no se contaba con información sobre el registro de las comunidades ante la Secretaría, excepción hecha de San Bartolo Ameyalco.
- d) Cuando fueron resueltos los juicios locales, el Tribunal local razonó que la participación coordinada entre la Secretaría y el Instituto local había sido en atención a lo dispuesto por esta Sala Regional en una sentencia.

Desde esa perspectiva, para este órgano jurisdiccional es acertado que en la resolución impugnada se hubiera explicado a

la parte promovente que, de conformidad con el procedimiento ya reconocido e implementado y para efectos de los procesos de participación ciudadana que se celebrarán este año, es a la Secretaría a quien compete actualizar el Sistema y una vez hecho esto remitir la información al Instituto local para que, con base en ésta, se actualice el marco geográfico.

Esto es así, pues ya se resolvió que, **en el ámbito de sus competencias, ambas autoridades deben coadyuvar en la implementación del Sistema y la actualización del marco geográfico**, por lo que no podría desconocerse que para los efectos referidos correspondientes a este año el Instituto local carece de facultades para modificar el citado instrumento sin la información que remita la SEPI.

Aunado a esto último, en términos de lo que en su momento resolvió la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS³⁴, las comunidades no han sido consideradas como parte del listado de cuarenta y ocho comunidades que ostentan la calidad de pueblos originarios³⁵, por lo que en este caso concreto necesariamente se debía agotar el procedimiento de registro previo ante la Secretaría y no solicitar directamente al Instituto local que se modificara el marco geográfico.

³⁴ Consistentes en los recursos de reconsideración SUP-REC-36/2020; SUP-REC-37/2020; SUP-REC-38/2020; SUP-REC-39/2020; SUP-REC-40/2020; SUP-REC-41/2020; SUP-REC-43/2020; SUP-REC-44/2020; SUP-REC-45/2020; SUP-REC-46/2020; SUP-REC-47/2020; SUP-REC-48/2020; SUP-REC-49/2020; SUP-REC-50/2020; SUP-REC-51/2020; SUP-REC-53/2020, y SUP-REC-54/2020, del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo que adicionalmente se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con base en el criterio orientador contenido en la tesis aislada PC.VII.L. 1 K emitida por el pleno en materia del trabajo del séptimo circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2027.

³⁵ Para los efectos previstos en la Ley de Participación.



Así, en forma contraria a lo que invoca la parte accionante, con la sola auto adscripción a una comunidad no sería dable eximirla de solicitar el reconocimiento ante la Secretaría, pues esta Sala Regional, al revisar el procedimiento en las sentencias de los juicios de la ciudadanía antes invocadas, determinó su validez, por lo que al adquirir firmeza deben regir la situación jurídica que impera en el momento, sin que se pueda modificar lo que ya fue motivo de análisis.

Similar situación acontece tratándose de las fases previstas en el documento rector³⁶, cuyo contenido y efectos son firmes, dado que no fueron impugnados en su oportunidad, tal como se señaló en la sentencia de los juicios SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, en la que se hizo notar que dicho instrumento³⁷ era definitivo y que resultaba indispensable que se realizaran acciones coordinadas entre la Secretaría y el IECM.

Sobre esa base, atendiendo al contexto de estos casos y por identidad de razón –tal como ya se explicó–, para esta Sala Regional **resulta necesario que, tratándose del marco geográfico que se utilizaría para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero se concluyeran los trabajos** que de manera coordinada se encontraban realizando la Secretaría y el OPLE.

Desde esta óptica, el Tribunal local estaba impedido, aun mediante la figura de la suplencia de la queja, para analizar y pronunciarse sobre los términos del documento rector, toda vez

³⁶ Es importante destacar que, en el mencionado Documento Rector se reconoció que la ciudadanía podría realizar las solicitudes respecto a la modificación de límites de unidades territoriales, a fin de que fueran analizadas por el Instituto local y se destacó que el Consejo General del OPLE es la máxima autoridad para la aprobación del marco geográfico.

³⁷ Así como la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 Y SUS ACUMULADOS.

SCM-JDC-18/2023

que éste –como se refirió– adquirió firmeza y definitividad, sobre todo porque la legalidad del procedimiento ya fue calificada por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, como lo precisó esta Sala Regional al resolver el juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, en cuanto a la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios originarios, el artículo 9 de la Ley de Pueblos y Barrios establece que se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el IECM y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con independencia del estado que guarden los trabajos que debe llevar a cabo la Secretaría para constituir el Sistema, no resulta viable desatender el marco legal dispuesto en la Ley de Pueblos y Barrios a fin de implementar el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad y, su eventual incidencia para la constitución del marco geográfico, pues esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS ya señaló –como se ha referido– que es necesaria una participación coordinada entre la Secretaría y el IECM para la conformación del marco geográfico, cuyo principal insumo es la información y reconocimiento que efectuó la SEPI, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Lo anterior sin que pase desapercibido que las personas que comparecen mediante la figura de amistades de la corte aportan diversa documentación a este órgano jurisdiccional respecto de las comunidades a las que pertenecen quienes integran la parte actora.



No obstante, como ya se refirió, en el caso existe ya una cadena impugnativa a lo largo de la cual tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han emitido diversos pronunciamientos con base en los cuales resulta necesario que para efecto del marco geográfico a utilizarse en los procesos de participación ciudadana a celebrarse en esta anualidad exista una definición previa por parte de la Secretaría.

En otro orden de ideas, se estiman por una parte **infundados** y por otra **parcialmente fundados** pero **inoperantes** los agravios **1, 4 y 5** de la síntesis correspondiente, como se explica a continuación.

En efecto, en los mencionados agravios la parte promovente refiere que la resolución impugnada modifica los alcances del artículo 9 de la Ley de Pueblos y Barrios, además de que resulta equivocada la consideración de que la Secretaría lleva a cabo trabajos de identificación de los pueblos y barrios originarios, pues dicha identificación es en realidad la revisión de las solicitudes presentadas por algunos pueblos y barrios que se han sujetado al Sistema, lo que no debe implicar que aquellos que no lo hagan tengan condicionado el ejercicio de sus derechos de participación.

En ese orden de ideas, la parte actora sostiene que desde hace más de diez años sus integrantes han ejercido sus derechos ante diversas instancias administrativas y jurisdiccionales sin necesidad de inscribirse en el Sistema, de ahí que la resolución impugnada vulnere el principio de progresividad, en tanto condiciona dicho ejercicio a la inscripción en el mencionado sistema, aunado a que se vulnera su derecho de petición, ya que la respuesta del OPLE se entregó hasta enero de esta anualidad,

resultando inoportuna, además de que no se les dio vista para que respondieran lo que a su interés conviniera.

Para la parte accionante, el hecho de señalar que los pueblos podrán registrar los antecedentes para acreditar su condición implica condicionar el ejercicio de sus derechos a que el OPLE actualice el marco geográfico, lo que a su vez se encuentra supeditado a que la SEPI determine cuáles son los pueblos y barrios de la Ciudad de México, lo que implica la necesidad de contar con un reconocimiento por parte de esta última.

Conforme a lo antes señalado, este órgano jurisdiccional advierte que mediante los argumentos planteados la parte accionante pretende –esencialmente– insistir en que resulta contrario a Derecho que la SEPI determine cuáles son los pueblos y barrios de la Ciudad de México, a través de la implementación del Sistema.

Ello pues a su juicio dicha implementación no debe implicar que aquellos pueblos y barrios que no soliciten su inscripción al Sistema vean condicionado el ejercicio de sus derechos de participación, pues supedita la actualización del marco geográfico por parte del OPLE, lo cual vulnera el principio de progresividad.

Contrario a lo que sostiene la parte actora, se considera que la respuesta del Tribunal local atendió a los precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional que configuraron las bases sobre las cuales habrían de desarrollarse los procedimientos de participación ciudadana en dos mil veintitrés.

En efecto, como ya se ha referido el Tribunal responsable estableció que la necesidad de que un pueblo fuera identificado como originario por la Secretaría como un paso previo a ser incluido con ese carácter en el marco geográfico era una



determinación adoptada por la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS, así como SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, sentencias que eran definitivas y firmes.

El Tribunal local también refirió que esta necesidad de reconocimiento operaba para los procedimientos de participación ciudadana y que su origen se encontraba en la decisión de la Sala Superior, adoptada al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS, de considerar que todas las comunidades que no estaban incluidas como pueblos originarios en el marco geográfico de dos mil veinte, por exclusión, tenían el carácter de unidades territoriales, colonias o unidades habitacionales.

Igualmente señaló que la sentencia de la Sala Regional que resolvió los juicios SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS, consideró que el derecho de autoadscripción no exentaba a las comunidades de la necesidad de ser reconocidas con la calidad de pueblos o barrios originarios por la SEPI.

En ese sentido, la Sala Regional considera que el Tribunal responsable debía ser congruente con las decisiones que previamente habían emitido la Sala Superior y este órgano jurisdiccional al respecto.

Cabe destacar que en la resolución de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS se utilizó el reconocimiento del IECM como un parámetro objetivo para determinar a qué población debería extender los efectos de inaplicar la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación y en qué lugares se cancelarían los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veinte.

Esto porque advirtió la colisión de los derechos de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios con los de las personas que no pertenecen a los mismos, al establecer para ambos grupos el mismo mecanismo u órgano de representación ciudadana a las comisiones de participación ciudadana (COPACO).

De este modo, si bien resultaba una imposición para los pueblos y barrios originarios, inaplicar sin ninguna distinción la disposición de la Ley de Participación que sustituyó a los Consejos de los Pueblos por las mencionadas comisiones, tenía el efecto de privar de un mecanismo de participación a quienes no forman parte de dichos pueblos y barrios.

En consecuencia, delimitó la inaplicación a los pueblos y barrios considerados como originarios por el IECM, dado que podría inferirse que en los lugares sin ese reconocimiento coexistían pueblos originarios con unidades territoriales que no eran parte de ellos.

A partir de esta determinación, el Tribunal responsable resolvió en los juicios locales TECDMX-JLDC-029/2020 Y ACUMULADOS que era necesario el reconocimiento en el Sistema para introducir a otros pueblos originarios en el marco geográfico. Porción de la resolución que fue confirmada por la Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS.

Si bien en esa sentencia esta Sala Regional reconoció el derecho de autoadscripción, consideró que el mismo no tenía el alcance de generar automáticamente la inclusión de determinada comunidad como pueblo originario para los efectos de la participación ciudadana.



De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local actuó conforme a Derecho al no considerar regresiva la exigencia de contar con un registro ante un órgano del Estado para acceder a determinada forma de participación ciudadana, ya que estaba constreñido a acatar las determinaciones que tomaron al respecto las salas de este Tribunal Electoral.

Tampoco podría concederse la pretensión de la parte actora de que se incluya a las comunidades de las que son integrantes como pueblos y/o barrios originarios en el marco geográfico con base en su autoadscripción como tal, ya que si bien el artículo del artículo 91 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México –cuya aplicación solicita en cumplimiento al principio pro persona– establece como obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México tomar en cuenta este derecho, ello no puede tener como efecto automático que se confiera esa calidad en el ámbito de la participación ciudadana, dadas las implicaciones que podría tener para el ejercicio de los derechos de otras personas que no pertenecen a dicho pueblo –como lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS–.

No obstante, la autoadscripción sí se toma en cuenta y encuentra su cauce en la posibilidad de presentar solicitudes para que la Secretaría amplíe el Sistema.

Bajo esa lógica, tampoco tiene razón la parte accionante de que esa exigencia por sí misma resulta regresiva, pues por el contrario, el hecho de que puedan sumarse más comunidades a las consideradas como pueblos y/o barrios originarios implica una progresión y extensión del disfrute de los derechos a la participación ciudadana, reconociendo su identidad cultural, ya

SCM-JDC-18/2023

que no se trata de un catálogo cerrado sino que admite la inclusión de más pueblos que cuenten con esta calidad.

En ese sentido, la Sala Regional –al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS– estableció que el Sistema maximiza los derechos de los pueblos originarios al obligar al IECM a tomar medidas que garanticen su ejercicio. Criterio que cobra aplicación en el caso bajo estudio porque el reconocimiento en dicho sistema impide que una comunidad sea invisibilizada y asimilada al impedir que se le agrupe de manera indistinta con una distinta y posiblemente mayoritaria que le resulta ajena.

Por otro lado, tampoco tiene razón la parte actora respecto a que es arbitrario que el IECM sí le reconozca para consultarles en el cambio de circunscripciones electorales, pero no lo haga para los efectos de la participación ciudadana.

Esto porque su participación en las consultas por el cambio de distritación (ya sea que corra a cargo del IECM o del Instituto Nacional Electoral) no le confiere el carácter de pueblo originario para efectos de participación ciudadana, como puede verse del hecho de que se siguen considerando cuarenta y ocho pueblos originarios en la actualización del marco geográfico que realizó el IECM en dos mil dieciséis³⁸, número que se mantuvo en la realizada por el Instituto Nacional Electoral en dos mil veinte³⁹, tal como lo refirió la sentencia de los juicios SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS.

Así, el hecho de que otras autoridades les hubieran reconocido el carácter de pueblos originarios no implica que se les considere

³⁸ Según el acuerdo ACU-36-16 de seis de junio de dos mil dieciséis.

³⁹ El once de septiembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-057/2020, por el que se aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizaría para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual incluyó los ajustes señalados en el acuerdo INE/CG232/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



con esa misma calidad para los efectos de los ejercicios de participación ciudadana, ya que estos tienen finalidades distintas y obedecen a circunstancias particulares, conforme a lo precisado en esta sentencia.

Además, tampoco tiene razón la parte actora en que se vulneró el principio de progresividad porque se anularon los reconocimientos previos que tenía –desde hace una década– como pueblo originario, pues como lo estableció esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS, los reconocimientos previos serían considerados tanto por la Secretaría como por el IECM en el proceso de actualización del catálogo de pueblos originarios.

En ese sentido, tampoco resulta acertada la afirmación de que el Tribunal local no tomó en cuenta que las comunidades a las que pertenece la parte actora fueron consideradas como parte del padrón de pueblos originarios en el aviso de las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁴⁰, ya que sí fue considerado este hecho en la resolución impugnada, pues el Tribunal responsable determinó que era

⁴⁰ Las cuales tienen como objetivo general desarrollar procesos integrales, sostenibles y participativos de preservación de la identidad cultural, promoviendo la sustentabilidad, aprovechamiento y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos originarios y en cuyo anexo se expone el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios a partir de la creación del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, lo que resulta un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

necesario el registro ante la Secretaría como paso previo a su ingreso al marco geográfico.

Cuestión con la que esta Sala Regional concuerda, porque se trata de reconocimientos para efectos distintos, ya que el primero es para participar en un programa cuyo objetivo es preservar el patrimonio cultural de la Ciudad de México, mientras el otro tiene como finalidad acceder a un trato diferenciado en los ejercicios de participación ciudadana, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Adicionalmente, la parte actora argumenta que el Tribunal local dio una respuesta que constituye una petición de principio porque el problema planteado es que resulta regresivo que deban contar con el reconocimiento del Estado para ejercer un derecho, en cambio, la resolución impugnada consideró que no existía vulneración al principio de progresividad porque las comunidades a las que pertenece la parte promovente no habían sido reconocidas como pueblos o barrios originarios para efectos de la participación ciudadana.

La falacia en la que –según la parte actora– incurrió el Tribunal responsable consiste en que un razonamiento parta o tenga como verdadero lo que se quiere demostrar.

Este argumento es **parcialmente fundado**, pero insuficiente para alcanzar su pretensión (**inoperante**).

En efecto, si bien el Tribunal local no incurrió en la falacia de petición de principio, porque en su análisis partió de la premisa de que la progresividad se habría vulnerado si se hubiese privado a la parte actora de un reconocimiento específico para efectos de la participación ciudadana, por lo que luego procedió a verificar la situación concreta de las comunidades, en la cual



no encontró reconocimiento previo alguno que actualmente se le estuviera desconociendo.

En ese sentido y contrario a lo que sostiene la parte accionante, la premisa a demostrar (si había o no retroceso en el disfrute de las comunidades en el ámbito de la participación ciudadana), no fue el punto de partida del razonamiento.

No obstante ello, sí produjo una respuesta incongruente a lo planteado en la demanda, en la que expresamente se argumentó la vulneración al principio de progresividad por desconocer la información que constaba en padrones previos elaborados por otras autoridades; sin embargo, en la resolución controvertida solo se refirió frontalmente a la vulneración del principio de progresividad en el análisis respecto a si en el caso se estaba desconociendo o no un reconocimiento previo hecho por el IECM en versiones anteriores del marco geográfico utilizado para los ejercicios de participación ciudadana.

De este modo y a pesar de la existencia de esta incongruencia, la **insuficiencia o inoperancia** del agravio radica en que la resolución impugnada sí explicó por qué era necesario obtener el reconocimiento ante la Secretaría –a pesar de contar con registros en otros padrones– al señalar que la atribución de aprobar el marco geográfico correspondía al IECM, pero que su actualización se haría a través de un proceso de coordinación con la SEPI y si bien esta tomarían en cuenta esos registros previos, era indispensable contar con su determinación sobre si debería incluirse a una comunidad en el Sistema, para de esta manera poder actualizar el marco geográfico, lo que implica un procedimiento concatenado que no debería llevarse a cabo de manera simultánea.

SCM-JDC-18/2023

Procedimiento que se había originado por la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS, y concretado e interpretado por la resolución de los juicios SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS, así como SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Finalmente, con respecto al argumento de que la resolución impugnada vulnera el derecho de petición de la parte promovente, pues la respuesta que en su momento emitió el OPLE se entregó hasta enero de esta anualidad y no se les dio vista para que respondieran lo que a su interés conviniera –sintetizado en el agravio **6** del resumen correspondiente–, el mismo resulta **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** deriva de que –contrario a lo sostenido por la parte accionante– el Tribunal responsable sí se pronunció respecto de la supuesta omisión del IECM de atender la petición realizada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, en la cual la parte actora solicitó una prórroga para manifestar lo que a su derecho conviniera, además de una reunión de trabajo a fin de verificar la delimitación de las unidades territoriales.

Al respecto, de la revisión de la resolución controvertida es posible advertir que el Tribunal local consideró infundado el planteamiento en función de que con base en el oficio IECM/SE/60/2023⁴¹, el OPLE dio respuesta tanto a la solicitud de prórroga como a la de reunión realizada por la parte promovente.

El Tribunal responsable advirtió que en dicha respuesta, el IECM había considerado que respecto a la ampliación del plazo, si bien era necesario contar con la información requerida a la parte actora, tenía un plazo perentorio para poder emitir una respuesta

⁴¹ De diez de enero de dos mil veintidós, suscrito por el secretario ejecutivo del IECM.



en cumplimiento a la resolución emitida por el propio Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-024/2022, razón por la cual no estaba en condiciones de otorgar la prórroga solicitada.

Por cuanto al requerimiento para llevar a cabo una reunión de trabajo a fin de que la parte accionante conociera el marco geográfico, el Tribunal responsable tomó en consideración que el secretario ejecutivo había respondido que desde dos mil diez las comunidades solicitantes han conservado su territorio para los procesos de participación ciudadana dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve.

Además, advirtió que el IECM había puesto a su disposición la dirección electrónica donde podían consulta dicha información.

Asimismo, el Tribunal responsable estimó que el Instituto local había agregado a su respuesta que, en caso de que con la información proporcionada, aún tuvieran o desearan manifestar algún otro planteamiento, podrían acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística del IECM.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable apreció que –contrario a lo planteado por la parte actora– el Instituto local había atendió las solicitudes de prórroga y de una reunión, razón por la cual la omisión atribuida resultaba inexistente, de ahí lo **infundado** del agravio.

Además, la **inoperancia** deriva de que la parte actora centra su argumento en que la respuesta del Instituto local se entregó de manera inoportuna, además de que no se les dio vista para que respondieran lo que a su interés conviniera, sin combatir los razonamientos del Tribunal responsable en torno a la supuesta vulneración a su derecho de petición, lo que encuentra sustento

en la jurisprudencia: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁴².

En las relatadas condiciones, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue motivo de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte accionante, al IECM, así como al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁴³

⁴² Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

⁴³ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.